

20 por ciento, aunque sobre estas cuotas hay que pagar la contribucion federal que representa la cuarta parte del impuesto principal.

653. Debe advertirse tambien que ese impuesto no pesa solamente sobre mercancías extranjeras, sino que las nacionales están recargadas con impuestos que en algunos Estados representan hasta el 18 por ciento sobre su valor.

654. Pero en todo caso no se cobran estos derechos por el simple tránsito de las mercancías por el territorio de un Estado, sino por el hecho de ser estas consumidas en el mismo Estado. No llegará, pues, como pudiera creerse por los términos en que se expresa el informe, el caso de que unas mismas mercancías paguen dos veces el derecho de consumo.

655. Respecto de los derechos de consumo que se pagan en el Distrito federal, á los cuales se refiere tambien el informe, se hablará de ellos más adelante de una manera especial.

**C.—Determinaciones de la Suprema Corte de Justicia sobre los derechos locales.
Modo de evitar su pago.**

656. Siendo ilegal el cobro de derechos locales sobre mercancías extranjeras, cuando las autoridades de los Estados no hayan obtenido, antes de imponerlos, el consentimiento del Congreso de la Union, lo cual acontece en la generalidad de los casos, cabe el recurso de amparo concedido por los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y en virtud de él se puede evitar el pago de los expresados derechos.

657. En varias ocasiones se ha entablado este recurso, por los comerciantes interesados; y la Suprema Corte, casi siempre que se ha ocurrido á ella, ha concedido el amparo, cuyo hecho lo reconoce y consigna el informe.

658. El comerciante, pues, que no quiera pagar el derecho de consumo establecido en un Estado, sin consentimiento del Congreso de la Union, puede ocurrir al Poder Judicial entablado el recurso de amparo, y será probablemente protegido en sus derechos. Así se ha hecho ya en varios casos, y por este motivo los Estados empiezan á pedir al Congreso de la Union su permiso para establecer un derecho de consumo. Hace poco lo ha solicitado el Estado de Sinaloa, y se le concedió por decreto de 16 de Diciembre de 1878.

**5.—GASTOS OCASIONADOS EN MÉXICO POR LA CONDUCCION DE MERCANCÍAS NORTE-AMERICANAS
AL LUGAR DEL CONSUMO.**

659. Con el objeto de demostrar el informe los grandes recargos que sufren las mercancías norte-americanas que pudieran enviarse á México, consigna dos cuentas, la primera de una barrica de jamon curado con azúcar, con peso bruto de 325 libras inglesas, y la segunda de diez cuñetes de clavos de hierro recortados de cuatro y media pulgadas, con peso bruto de 1,060 libras. Estas dos mercancías son de las que están recargadas con derechos más fuertes en el arancel mexicano comparados con su valor en los Estados- Unidos, y esta circunstancia hace que el precio de ambas en México suba considerablemente. Si en vez de elegir mercancías de las que están más recargadas por el arancel de México, se hubiera presentado la cuenta de una mercancía libre de derechos, como maquinaria por ejemplo, el resultado habria sido muy diferente. Parece que por lo ménos habria sido conveniente consignar una cuenta de efectos recargados con altos derechos, y otra de efectos libres de todo derecho para que se viera el resultado del arancel mexicano en ambos casos, y se pudiera formar una idea más exacta de él.

660. Como los gastos totales de la importacion á México de otros artículos parecen, segun el mismo informe, haber sido calculados segun los de los jamones y clavos recortados, resulta que los comerciantes de los Estados- Unidos, que naturalmente desean saber cuáles son los artículos que puedan importar

653. Los Estados gravan con mayores derechos á los efectos nacionales.

654. Los derechos de consumo no se causan por el tránsito de las mercancías.

655. Se hablará despues de los derechos de consumo en el Distrito Federal.

656. Modo de evitar el pago de los derechos locales por medio del amparo.

657. La Suprema Corte de Justicia ha concedido amparo contra el pago de derechos locales, cuando se le ha pedido.

658. El importador que no quiera pagar ese impuesto ilegal debe recurrir al amparo.

659. Manera ilógica de demostrar que los efectos sufren recargos excesivos á su importacion en México.

660. Los comerciantes norte-americanos se retraerán tal vez al ver los cálculos del informe.

con ventaja en vista de los precios corrientes que aquí tienen, no podrán ver, en esta manera de representar la cuestion arancelaria, sino gastos muy fuertes que los retraerian de hacer operaciones con México.

661. En las cuentas consignadas en el informe hay algunos errores; pero aun cuando ellas fueran exactas podria probarse que á pesar de la alta cifra de gastos que ocasiona la importacion de jamones y clavos, esta operacion no causa pérdida, sino por el contrario, una utilidad que ámpliamente recompensa el trabajo del importador.

A—Rectificaciones á los cálculos que se insertan en el informe.

662. En los derechos y gastos expresados en los cálculos que presenta el informe, de los costos en México de una barrica de jamones curados con azúcar, y diez cuñetes de clavos de hierro recortados, hay varios errores que, aunque de poca importancia, conviene rectificar.

a. Rectificacion á la noticia de la importacion de jamones.

663. Los gastos que ocasionaria el envió de Nueva-York á México de una barrica de jamon curado con azúcar de 325 libras, peso bruto, serian los que aparecen en la noticia siguiente:

1 Barrica jamon curado con azúcar. Peso bruto 325 libras americanas. Peso neto 300 libras americanas. Costo en Nueva-York:

300 libras á 11 centavos.....	33 00	
Gastos de acarreo, factura consular, seguro, comision y corretaje, 5 por ciento.....	1 65	34 65

Gastos en Veracruz.

Flete de Nueva-York.....	\$3 25	
Capa, 5 por ciento.....	0 16	\$ 3 41

Derecho de importacion, 136 ¹⁴⁰ kilogramos á 24 centavos.....	32 67	
Derecho municipal en Veracruz segun el informe.....	0 84	
Desembarque.....	0 22	
Acarreo é introduccion á la plazuela.....	0 50	
Corretaje marítimo, 2 por ciento sobre \$3 25 de flete.....	0 07	
Abrir y cerrar la barrica.....	0 50	
Estampillas para despacho é internacion.....	0 50	
Acarreo á la estacion del ferrocarril.....	0 50	

	\$ 39 21	
Comision, 2 por ciento sobre \$73 86.....	1 47	40 68

Gastos en México.

Situacion:		
A Nueva York, de \$34 65 al 18 por ciento.....	6 24	
„ Veracruz, de \$40 68 al 1 por ciento.....	0 41	
Flete á México por ferrocarril, 140 kilogramos á \$54 32 tonelada.....	7 60	
Derecho de consumo, 2 por ciento sobre \$32 67.....	0 66	
Gastos de acarreo, etc.....	0 75	15 66
Total.....		90 99

664. Entre esta noticia y la que inserta el informe hay una pequeña diferencia de \$2 20 cs. que en el informe se calculan de más, debiendo tenerse presente que en la rectificacion que precede se ha tomado en cuenta el derecho municipal que el informe asegura se cobra en Veracruz, fijando su importe en la misma cantidad en que la fija el cálculo inserto en el informe, por no haberse podido obtener aún datos oficiales y exactos sobre este asunto. Aun así se nota la pequeña inexactitud ya indicada en los cálculos del informe.

661. Aun cuando las cuentas de costos de jamon y clavos fueran exactas, no probarian que no es lucrativa su importacion.

662. Conviene rectificar las cuentas de gastos de jamon y clavos que consigna el informe.

663. Rectificacion á la cuenta de costo de una barrica de jamon, importada de Nueva-York para México.

664. Diferencia entre el costo efectivo de la importacion y el calculado en el informe.

b. Rectificaciones á la noticia de la importacion de clavos recortados.

665. Los gastos que ocasionaria el envio de Nueva-York á México de 10 cuñetes de clavos de hierro recortados, con peso bruto de 1,060 libras, serian los que aparecen en la siguiente noticia:

10 Cuñetes clavos de hierro cortados, de $4\frac{1}{2}$ pulgadas.—Peso bruto, 1060 libras americanas. Peso neto, 1000 libras americanas.

Costo en Nueva York:	
1000 libras á $2\frac{1}{4}$ centavos.....	22 50
Gastos en Nueva-York, de acarreo, factura consular, seguro, comision y corretaje, 5 por ciento.....	1 13
	23 63

Gastos en Veracruz.

Flete á Veracruz á $\frac{1}{2}$ centavo libra.....	\$ 5 30
Capa, 5 por ciento.....	0 27
	\$ 5 57
Derecho de importacion 481 ²²⁸ kilogramos, á 12 centavos.....	57 72
Derecho municipal en Veracruz, segun el informe.....	2 73
Desembarque.....	0 75
Introduccion del muelle.....	0 42
Conduccion á la casa.....	0 50
Abrir y cerrar.....	0 50
Corretaje marítimo, 2 por ciento sobre \$5 57 cs. de flete.....	0 11
Estampillas para despacho y guía de internacion.....	0 50
Acarreo á la Estacion del ferrocarril.....	0 75
	\$ 69 55
Comision, 2 por ciento sobre \$93 18 cs.....	1 86
	\$ 71 41

Gastos en México.

Situacion á Nueva-York, de \$23 63 cs. al 18 por ciento.....	4 25
Idem á Veracruz, de \$71 41 cs. al 1 por ciento.....	0 71
Derecho de consumo, 2 por ciento sobre \$57 72 cs.....	1 16
Flete por ferrocarril 474 ²²¹ kilogramos á \$54 ⁵² por tonelada.....	25 76
Gastos de acarreo, etc.....	1 25
	33 13
Total.....	\$ 128 17

666. Entre esta noticia y la que inserta el informe hay la pequeña diferencia de \$13 47 cs. que en el informe se calculan de más. Sin embargo de haberse considerado tambien en este cálculo el derecho municipal que el informe asegura se cobra en Veracruz.

B.—México podría presentar estados de los recargos que sufren algunos de sus efectos en los Estados- Unidos, tan fuertes como los del informe.

667. Si se quisiera seguir el ejemplo dado seguramente por algun comerciante que exagera el costo de la mercancía, para venderla lo más caro posible, podría manifestarse la enorme desproporcion que hay entre dos ó tres artículos mexicanos que se exportan, y los derechos que tendrian que pagar á su importacion en los Estados- Unidos, probando además que su importacion en dicho país no es posible por ahora, porque el costo de la mercancía excederia en mucho al precio que pudiera obtenerse en la venta. Pero como no es este el objeto de esta exposicion, sino, por el contrario, demostrar que se ha representado á México, sin fundamento suficiente, como una nacion con la cual no es fácil ensanchar de una manera importante

665. Rectificacion á la cuenta de costo de 10 cuñetes de clavos de hierro recortados importados á México de Nueva-York.

666. Diferencia entre el costo efectivo de la importacion de 10 cuñetes de clavos y el cálculo que inserta el informe.

667. Informes que debe adquirir todo el que desea importar mercancías en un país.

el comercio entre los dos países parece bastante manifestar que, en cualquier país del mundo, todo el que desea vender allí mercancías, debe ante todo informarse sobre los puntos siguientes:

1º Cuáles son los artículos que se consumen.

2º Qué cantidad se consume de cada uno de estos artículos.

3º Cuáles son las probabilidades que hay de poder competir en la importacion y venta de las mercancías con los actuales importadores.

668. Los recargos que sufran las mercancías al situarlas en el lugar del consumo, no determinan por regla general que puedan ó no venderse. Si la mercancía se produce á menor precio en el país consumidor, ninguna nacion extranjera podría competir con él aun cuando estuviera libre de derechos: y si por el contrario hay demanda, el alto derecho no afecta al importador, porque viene á recaer sobre el consumidor.

6.—DESPACHO DE LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

669. Con referencia á este asunto el informe expresa, que no obstante ser esta ciudad el centro del principal comercio por mayor de la Mesa Central del país, y estar en comunicacion con su puerto de mar por medio de un ferrocarril, no hay prevencion alguna para poder traer los efectos importados á esta ciudad, despacharlos en la aduana y pagar aquí los derechos: que desde la inauguracion del ferrocarril el Gobierno ha tenido intencion de adoptar medidas con este fin; y como paso preliminar exigió de la Compañía del ferrocarril la construccion de un muelle en Veracruz que costase hasta la cantidad de \$300,000, con el objeto de poder trasportar directamente de los buques extranjeros al tren los efectos destinados á esta ciudad; pero á pesar de haberse terminado el muelle hace más de tres años, no ha llegado todavia á usarse, en razon de que el pueblo de Veracruz (poblacion de doce mil habitantes) lo considera perjudicial á sus intereses locales: que de aquí es que por tal de no disgustar á unos cuantos centenares de comisionistas, estivadores y alijadores que podrían tener ese pretexto para “pronunciarse,” se sigue el antiguo sistema, y más de la mitad de la nacion y de los comerciantes extranjeros tienen que pagarles un fuerte tributo; que todos los efectos extranjeros tienen por lo mismo que pasar por la Aduana de Veracruz, á cuyo fin solo se conceden veinticuatro horas para preparar su factura y manifiesto, y que ocupar para esto á un comisionista, pagando doble acarreo de efectos, y por desempaque y empaque de los mismos y varios otros gastos; pero que no es esto todo, sino que libres ya los efectos de las garras de la Aduana de Veracruz y del comisionista, pagados ya los derechos y puestos los efectos en camino con destino á México, todavia á su llegada á esta ciudad tienen que pasar de nuevo á la Aduana de aquí y que sujetar los bultos á otro registro, y tienen además que pagar los impuestos locales y que hacer nuevos desembolsos de estampillas, cargadores, etc.”

670. Las apreciaciones precedentes abrazan las siguientes cuestiones de interes, que es conveniente examinar con la debida separacion, reservando lo referente al muelle metálico construido en Veracruz por la Compañía limitada del ferrocarril mexicano, para hablar de él despues de una manera especial.

A.—Habilitacion de la ciudad de México como puerto de altura para el despacho de las mercancías que llegan por vía de Veracruz.

B.—Término concedido á los importadores para hacer el despacho en Veracruz.

C.—Registro y despacho de mercancías en la ciudad de México.

D.—Costo para el comercio de la ciudad de México del despacho que se hace en Veracruz.

A.—Habilitacion de la ciudad de México como puerto de altura para el despacho de mercancías extranjeras que llegan por la vía de Veracruz.

671. Luego que se concluyó la obra del ferrocarril de México á Veracruz, hubo la idea de habilitar á esta ciudad al comercio de altura, y los comerciantes nacionales y extranjeros residentes en esta capital presentaron un ocurso al Presidente, fechado el 28 de Febrero de 1873, pidiendo que se permitiera á los

668. Los recargos que sufren las mercancías no hacen por regla general que sean ó no vendibles.

669. Inconvenientes que segun el informe tiene el sistema de despachar en Veracruz efectos importados para la capital.

670. Las apreciaciones del informe abrazan cuatro cuestiones de interes, las que se examinarán separadamente.

671. Ocurso de 28 de Fbro. de 73 de los comerciantes de México, solicitando la habilitacion de la capital al comercio de altura.

que lo solicitasen, que el despacho de mercancías que les vinieran de Europa se hiciese en esta capital, pagando aquí los derechos de importacion, y que á la vez se derogara la ley de 31 de Mayo de 1878, que impuso el 6 por ciento de consumo á esos efectos, aumentándolo á los referidos derechos de importacion.

672. Esta peticion se apoyaba en que, con el establecimiento del ferrocarril, podian llegar los bultos desembarcados á esta plaza con violencia y sin la demora del reconocimiento y despacho que se practica por la Aduana de Veracruz; que economizarian el pago de 1 al 2½ por ciento á sus comisionistas que reciben la carga; que los comerciantes del interior del país no ocurrirían á Veracruz á surtirse de mercancías, supuesto que en su oportunidad se encontrarían almacenadas en esta ciudad para su venta; que economizarian la situacion de fondos para el pago de derechos de importacion en Veracruz, supuesto que harian su pago en esta capital; que al erario le resultaria la ventaja de proporcionarse anticipos de derechos sin gravámen, y que la vigilancia para impedir el fraude podría ejercerse con mejor éxito cerca de las autoridades superiores, que en el puerto.

673. Sabedores los comerciantes de Veracruz de lo que se pretendia por los comerciantes de México, dirigieron al Presidente una exposicion fechada el 1º de Marzo de 1873, oponiéndose á que se hiciese la concesion solicitada en favor de esta capital. Se apoyaba la exposicion del comercio de Veracruz en que las casas de comercio de aquel puerto, que se alimentan del tráfico mercantil, tendrian que sucumbir; que si el trabajo personal que se proporciona á la gente del pueblo, solo se redujera al trasporte de los efectos del muelle al ferrocarril, vendria á determinarse la miseria de la poblacion; que el contacto directo de Europa con México, sin la intervencion de las casas de Veracruz, traeria la paralizacion de los negocios y transacciones comerciales; que la emigracion de comerciantes y gente del pueblo para la capital en busca de negocios para subsistir, traeria la desolacion de Veracruz; que las cortas economías que tuvieran las casas de México, no compensarian el perjuicio general que sufriria la plaza de Veracruz; y que el Ayuntamiento de dicho puerto no podria disfrutar de los productos que tiene á consecuencia del despacho de efectos en aquella ciudad.

674. Respecto de los perjuicios del fisco, se manifestó en la expresada exposicion que, expuestas las mercancías al peligro del camino de fierro, por causa de las desgracias accidentales de la vía, se ocasionarian á los dueños de los efectos pérdidas de que participaria el Erario; que la vigilancia para impedir el cambio ó extraccion de efectos en el tránsito, no podria hacerse con precision; que el despacho en la Aduana de México acarrearía graves dificultades, porque ni los consignatarios, ni los capitanes de los buques, ni las tripulaciones, podrian hacer las aclaraciones que muchas veces son necesarias, estando á cien leguas de distancia; que los aseguradores de carga tal vez encontrarían dificultades para saber si la avería de los efectos era ocasionada en la navegacion ó en el camino de fierro; que el Gobierno tendria que poner en las estaciones empleados de sobrevigilancia, para evitar el contrabando en el tránsito de los efectos; que el interes en defraudar los derechos del fisco traeria un elemento aun en contra de la Empresa de ferrocarril, pues fácilmente los descarrilamientos se repetirían, teniendo el Gobierno que redoblar su vigilancia, porque los efectos de tránsito tambien representan valores del Erario, supuesto que no se han satisfecho sus derechos; y por último, que el Gobierno se veria más tarde obligado á hacer igual concesion á las plazas de Orizaba y Jalapa para los efectos que les vinieran consignados, para no determinar un privilegio solo en favor de los comerciantes de México, y despues tendrian igual derecho las plazas del interior para recibir sus pedidos y pagar en cada localidad los impuestos marítimos.

675. El 15 de Mayo del mismo año, el gobernador de Veracruz remitió una exposicion del Ayuntamiento de aquel puerto, en que refiriéndose á las razones expuestas por los comerciantes, pidió al Gobierno General no se admitiera la solicitud del comercio de México. El Gobierno de Veracruz acogió esta representacion y recomendó lo mismo al de la Federacion, casi dudando de la facultad que el Ejecutivo tuviera para declarar á la capital centro marítimo con notable perjuicio de una entidad federativa, como es el Es-

672. Razones en que se apoyaba esa solicitud.

673. Objeciones hechas por los comerciantes de Veracruz á la pretension de habilitar á México al comercio de altura.

674. Perjuicios que segun los comerciantes de Veracruz resultarían al Erario federal.

675. El Gobierno del Estado de Veracruz apoyó la representacion hecha por los comerciantes del puerto.

tado de Veracruz, que se veria arruinado si se le privara del único elemento de riqueza que es el tráfico mercantil de su puerto.

676. El 30 del mismo mes de Marzo se pidió informe sobre el particular á los administradores de las Aduanas de Veracruz y del Distrito, y en 8 de Abril siguiente lo rindió el de Veracruz oponiéndose al proyecto en general, y alegando las mismas razones expuestas por aquel comercio, aunque circunscribiéndose á los perjuicios que el Erario y el servicio público resentirian con una disposicion que ningunos resultados prácticos podria dar, ni aun en beneficio de los que la solicitaban.

677. Los comerciantes de México no insistieron en su solicitud para que se habilitase á esta capital, como puerto de altura, y la administracion pasada no llegó á acordar determinacion alguna sobre este asunto, lo cual dió por resultado que continuaran las cosas en el estado que ántes tenian; esto es, que no se habilitara esta capital al comercio de altura. Es de creerse que los comerciantes de México no encontraron buenas razones para rebatir á la exposicion de sus colegas de Veracruz, supuesto que no lo hicieron así.

678. En los dos años que la presente administracion lleva de regir los destinos de México, nadie ha promovido de nuevo la habilitacion de esta capital al comercio de altura. Sin embargo de esto, siempre que algun comerciante ha pedido que sus mercancías se despachen en esta capital y no en Veracruz, y que se han encontrado razones bastantes para hacerlo así, se ha decretado de conformidad, siendo un caso reciente de esto, el despacho de los equipajes y de las muestras que la Comision de Chicago acaba de traer consigo, cuyos efectos no fueron despachados por la Aduana de Veracruz sino por la Administracion principal de Rentas de esta capital.

B.—Término que se concede á los importadores para el despacho de sus mercancías en Veracruz.

679. En el arancel mexicano no hay prevencion alguna directa con respecto al término en que los consignatarios de mercancías extranjeras deben presentarse para hacer el despacho de ellas.

680. El artículo 67 del arancel previene, que todos los que reciben consignaciones, pueden, desde que el buque principie su descarga, presentar sus pedimentos de despacho, y que ántes de que se proceda á hacerlo se confronte cada pedimento con el manifiesto general del buque, y las facturas consulares respectivas. El artículo 68 autoriza, en el supuesto de estar conformes los documentos, el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana ó en el paraje que sea más cómodo en general para el comercio, siempre que de esto no resulte un daño al erario ó á los mismos efectos.

681. Para rectificar ó adicionar las facturas consulares, lo que se permite bajo ciertas condiciones, conceden á los consignatarios el artículo 66 y disposiciones posteriores el término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque. Este término, el único que tienen los importadores para hacer las rectificaciones y adiciones, se ha considerado suficiente para evitar las pérdidas que pudieran sufrir por errores involuntarios cometidos por los remitentes; y no ha podido extenderse esa franquicia concediendo un plazo más largo, porque de ello resultaria un grave peligro para los intereses del erario.

682. Pero si bien el arancel no determina que los consignatarios se presenten al despacho de sus mercancías dentro de un término fijo, la prevencion que contienen el artículo 74 del arancel y el 47 del reglamento de aduanas vigente, con respecto á que las liquidaciones de derechos queden concluidas, sin falta alguna, á los veinticinco dias despues de concluida la descarga del buque conductor; y por último, la limitacion del tiempo, que segun el mismo artículo 74 del arancel tienen los consignatarios para mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, indican implícitamente, que solo este término se concede para el despacho de las mercancías.

683. Todas las aduanas de la República, con excepcion de la de Veracruz, cumplen con la obligacion de remitir las liquidaciones de derechos en el término á que se refiere el artículo citado del reglamento.

676. El Administrador de la Aduana de Veracruz informó sobre los perjuicios que sufriria el Erario.

677. Los comerciantes de México no insistieron en la solicitud de 28 de Febrero de 1873.

678. Se ha accedido á varias solicitudes para despachar en esta ciudad mercancías importadas por Veracruz.

679. Nuestro arancel no contiene prevencion respecto del término en que los consignatarios deben hacer el despacho.

680. Prevenciones de los arts. 67 y 68 del arancel con relacion al despacho de mercancías.

681. Término concedido á los consignatarios para rectificar y adicionar sus facturas.

682. El art. 74 del arancel y el 47 del Reglamento indican que á los 25 dias de la descarga debe estar concluido el despacho.

683. Algunos importadores de Veracruz aprovechan la dificultad de cumplir esta prevencion para demorar el despacho.



CONSULADO
VERACRUZ
USO EXCLUSIVO